



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA PIURA

ORDENANZA N° 011-2014-CDC.
Castilla, 26 de mayo de 2014

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA;

Por Cuanto: EL CONCEJO MUNICIPAL DE CASTILLA, en Sesión Ordinaria de la fecha,

VISTO:

El Informe N° 11-2014-MDC-GDEL-SGC. emitido por la Subgerencia de Comercialización, Informe N° 332-MDC-GAJ, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, Dictamen No. 03-2014-MDC-COSYMA de la Comisión Ordinaria de Salud y Medio Ambiente, respecto al proyecto de Ordenanza que obliga a portar Carnet de Sanidad en el Distrito de Castilla, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo preceptuado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), las enfermedades transmitidas por alimentos son uno de los problemas de salud pública que se presentan con más frecuencia en la población. Muchas de éstas, tienen su origen en el acto mismo de manipular los alimentos en cualquiera de las etapas de la cadena alimentaria (desde la producción primaria hasta el consumidor), ante ello, la OMS refiere que la Salud es el perfecto estado de ambiente físico mental de las personas y no solamente la ausencia de enfermedades;

Que, de acuerdo a la Constitución Política del Perú, en su artículo 7° señala que: "Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa, y en concordancia con el Artículo 194° de la norma acotada, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, según el artículo 34° de la Norma Sanitaria para el Funcionamiento de Restaurantes y Servicios Afines aprobada por R.M N° 363-2005-MINSA, refiere que el control médico periódico de los manipuladores de alimentos es responsabilidad de la administración del restaurante o servicios afines;

Que, el artículo 37° de la misma norma, estipula que la capacitación a manipuladores de alimentos tiene carácter obligatorio para el ejercicio de la actividad, pudiendo ser brindada por las Municipalidades, entidades públicas y privadas, o personas naturales especializadas. Dicha capacitación debe efectuarse por lo menos cada seis (06) meses;

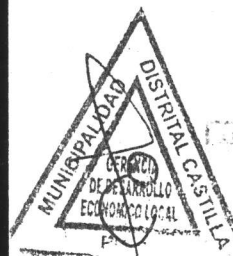
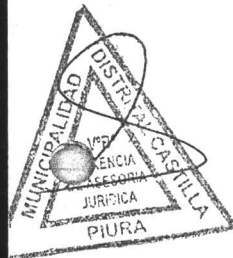
Que, en concordancia con la autonomía política de que gozan los Gobiernos Locales, tiene su función normativa entre otros mecanismos, a través de Ordenanzas Municipales, las cuales de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú, tienen rango de ley al igual que las Leyes, Decretos Legislativos y otros;

Que, en su Inc. 3.2 y 3.5 del Artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que las funciones específicas y exclusivas de las Municipalidades, son de regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas y otros lugares públicos locales, así como expedir carnets de sanidad para garantizar la salud de los pobladores;

Que, el Artículo 38° de la referida Ley Orgánica preceptúa que, todas las autoridades políticas, administrativas y policiales, ajenas al gobierno local, tienen la obligación de reconocer y respetar la preeminencia de la autoridad municipal en los asuntos de su competencia y no pueden interferir en el cumplimiento de las normas y disposiciones municipales que se expidan mediante la aprobación de Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones Municipales, bajo responsabilidad;

Que, a través de Ordenanza Municipal, controlará que aquellas personas naturales, que por la naturaleza de sus labores, brinden servicios al público y/o tengan contacto directo con productos destinados al consumo humano, sean en condición de propietarios o dependientes, cuenten con carnet de sanidad vigente;

Que, es función Municipal, el cautelar y velar la protección de los derechos colectivos de los vecinos de la ciudad, derechos colectivos que prevalecen sobre los derechos individuales, cuando estos se ven conculcados,



específicamente en materia de saneamiento, salubridad y salud respecto de la cual la Ley Orgánica de Municipalidades le asigna competencia;

Que, siendo competencia de los Gobiernos Locales el de proveer servicios, realizar preventivas a la salud, como lo establece el Artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades y el D S N° 007-98. S.A de la Ley de Salud N° 26842 en su Capítulo V, sobre todo cuando se toma de interés público y social el desarrollar acciones de Control Sanitario de Alimentos, en circunstancias en que la transmisión de enfermedades constituyen uno de los principales problemas de Salud Pública que hace necesario implementar medidas de control específico a través de un carnet de sanidad;

Estando a lo expuesto y en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 8) del artículo 9° y el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, con el voto unánime del Pleno del Concejo Municipal, con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta se aprueba la siguiente;

ORDENANZA QUE OBLIGA A PORTAR EL CARNET DE SANIDAD EN EL DISTRITO DE CASTILLA

TITULO I CAPITULO I DEL OBJETIVO, DEL AMBITO, DEL ALCANCE.

Artículo 1°.- OBJETIVO:

El objetivo de la presente Ordenanza es velar y proteger la salud de la población del Distrito de Castilla, así como el estado de salud e higiene de aquellas personas que por la naturaleza de sus labores brindan servicios al público y/o tengan contacto directo con productos destinados al consumo humano, sean en condición de propietarios o dependientes, dentro de nuestra jurisdicción.

Es necesario que todas las personas naturales que tengan contacto con alimentos, tiene y deben contar con el carnet sanitario.

Artículo 2°.- AMBITO

La presente norma tendría su ámbito de aplicación dentro del Distrito de Castilla, teniendo el carácter de orden público y de cumplimiento obligatorio por las personas que brinden servicios al público y/o tengan contacto con productos destinados al consumo humano y está destinado a salvaguardar el derecho que tiene todo miembro de la comunidad a la protección de la salud.

Artículo 3°.- ALCANCE

Esta ordenanza es para la jurisdicción de Castilla, debido a que es función municipal de esta autoridad, cautelar y velar por la protección de los derechos colectivos de los vecinos de la ciudad, derechos colectivos que prevalecen sobre los derechos individuales, cuando estos se ven conculcados, especialmente en materia de saneamiento, salubridad y salud.

Que, siendo competencia de los Gobiernos Locales es el de proveer servicios, realizar preventivas a la salud, como lo establece el Artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades y el D S N° 007-98-S.A, la Ley N° 26842 - Ley de Salud, en su Capítulo V, sobre todo cuando se toma de interés público y social el desarrollar acciones de control sanitaria de alimentos, en circunstancias en que la transmisión de enfermedades constituye uno de los principales problemas de la salud pública, que hace necesario implementar medidas de control específico a través de un carnet de sanidad.

TITULO II CAPITULO I

OBLIGATORIEDAD DE PORTAR CARNET DE SANIDAD, DEL CONTROL, REQUISITOS, VIGENCIA, CAPACITACION.

Artículo 4°.- OBLIGATORIEDAD DE PORTAR CARNET DE SANIDAD:

El carnet de sanidad, es el documento expedido por la Gerencia de Desarrollo Económico Local y Sub Gerencia de Comercialización, previa aprobación de los exámenes solicitados en el inc. b) del Artículo 6°, realizados por la Autoridad Sanitaria competente, que acredita el buen estado de salud de las personas que brinden servicios al público o tengan contacto directo con productos destinados al consumo humano, debidamente certificado por profesional médico colegiado, llevará inscrito, el número de carnet, los nombres y los apellidos de la persona solicitante, número de documento de identidad, tiempo de vigencia, la actividad a la que se dedica y el giro del establecimiento donde labora. El carnet de sanidad es un documento personal e intransferible, y deberá ser entregado al interesado.

I.

Artículo 5°.- DEL CONTROL.

La Gerencia de Desarrollo Económico Local controlará que aquellas personas naturales que por la naturaleza de sus labores, brinden servicios de atención al público y/o tengan contacto directo con productos destinados al consumo humano, sea en condición de propietarios, dependientes y/o cualquier otra condición cuenten con su carnet de sanidad vigente.

Artículo 6°.- REQUISITOS:

Los requisitos para obtener el carnet de sanidad expedido por la Autoridad Municipal son:

Someterse al examen integral que constará de:

Examen Clínico (TBC).

Examen Microbiológico BK para descarte de TBC.

Examen médico.

Charla de Capacitación (*)

Abono por Derechos Administrativos

Dichos exámenes los realizará el establecimiento de salud del MINSA, previo convenio celebrado con la Municipalidad distrital de Castilla.

Los manipuladores de alimentos deberán asistir obligatoriamente a la charla de capacitación sobre buenas prácticas de manipulación de alimentos y bebidas que dicte la Autoridad Sanitaria Municipal o las dependencias del Ministerio de Salud, en relación a las condiciones de higiene, conservación y manipulación de alimentos, quien expedirá la constancia correspondiente. (*)

El carnet de sanidad será otorgado al concluir el precitado examen integral y la capacitación, exceptuando cuando de lo mismo se constate la existencia de enfermedades infecta contagiosas.

Artículo 7°.- DE LA TASA: El usuario deberá abonar por el trámite del Carnet de Sanidad un derecho administrativo de S/. 10.00 Nuevos Soles.

Artículo 8°.- VIGENCIA:

El carnet de sanidad (especie valorada) tendrá una vigencia de uno(1) año para todas las personas que por la naturaleza de sus labores brinden servicios al público o tengan contacto directo con productos destinados al consumo humano, sea en condición de propietarios o dependientes.

Artículo 9°.- CAPACITACION Y LA CONSTANCIA:

La capacitación sobre condiciones de higiene, conservación y manipulación de alimentos y/o bebidas estará a cargo de la Municipalidad Distrital de Castilla, a través de la Gerencia de Desarrollo Económico Local, entidades públicas como el MINSA, entidades privadas, o personas naturales especializadas.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES O CONDUCTORES

Artículo 10°.- LAS OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES O CONDUCTORES:

Los Empleadores, conductores o la administración del establecimiento, restaurante o servicios afines, están obligados a realizar el control médico periódico cada seis (6) meses a sus trabajadores y tener los carnet sanitarios en un lugar visible a mostrarles a las Autoridades Municipales cada vez que los solicitan.

Los empleadores o conductores de un establecimiento comercial deberán tener en un lugar visible, actualizada la relación de un personal, en donde se deberá consignar nombres, apellidos, número de documento de identidad, número de carnet de sanidad, fecha de expedición y caducidad del carnet y labor que desempeña.

CAPITULO III

DE LA SUPERVISION Y DE LAS SANCIONES

Artículo 11°.- Supervisión

La Gerencia de Desarrollo Económico Local, la Sub Gerencia de Comercialización, acompañados de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control Administrativo e Inspectores del MINSA, supervisarán los establecimientos comerciales, para verificar el cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza.

Artículo 12°.- Sanciones

Las sanciones que se impondrán por el incumplimiento de la presente ordenanza, se encontraran acordes con el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Castilla (CUIIS).

CAPITULO III
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.

PRIMERA.- Las personas que antes de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza cuenten con carnet de sanidad emitido por otra Municipalidad o Entidad de Salud, deberán a su vencimiento renovarlo obligatoriamente en la Municipalidad Distrital de Castilla.

SEGUNDA.- Encargar a la gerencia de Desarrollo Económico Local y la Sub Gerencia de Comercialización, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.

TERCERA.- Facultar al alcalde para que mediante Decreto de alcaldía dicte las medidas necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

CUARTA.- La presente ordenanza entrará en vigencia en un plazo de 60 días a partir del día siguiente de su publicación en el Diario oficial El Peruano.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase, Publíquese, y Archívese.



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CASTILLA-PIURA**

**AURA VIOLETA RUESTA DE HERRERA
ALCALDESA**

